



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00310/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección 2ª**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 4419/2.017**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, integrada por los

ILMOS. SRES y SRAS. MAGISTRADOS

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES.

DÑA. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO (Ponente),

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HAN PROCEDIDO A DICTAR LA PRESENTE**

**SENTENCIA**

En Coruña, a 4 de Junio 2.019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Objeto del Recurso de Apelación.**

El Recurso de Apelación, se dirige contra la Sentencia de fecha 17 de julio de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N° 11/2.017.

**SEGUNDO.- Recurso de Apelación interpuesto por la representación legal de D.**



Como motivos de su Recurso de Apelación alega la parte apelante: “,..., que la falta de publicación de la ficha , determina que la ordenación provisional no tiene vigencia por lo que la resolución recurrida es nula,..., que la prueba practicada consistente en expediente administrativo y pericial de la Arquitecta Dña. Mónica Corcoba, no dejan lugar a dudas sobre el carácter normativo de la ordenanza transitoria que se contiene en la denominada ficha de núcleo , toda vez que establece una ordenación distinta a la que figura en el PGOU publicado, aumentando la superficie mínima de parcela hasta los 750 m2, y condicionando su aplicación a la aprobación de una figura de planeamiento secundario, en concreto plan especial en un ámbito geográfico delimitado en dicha ficha (9,41 hectáreas) incluyendo elementos catalogados (conjunto de molinos y capilla de San Sebastián), y los objetivos perseguidos (mejora de la accesibilidad y del alcantarillado), ..., que es un error el argumento de la Sentencia comparar la falta de publicación de la ficha con la falta de publicación de los planos de ordenación, ya que la obligación de publicación íntegra de los planes de urbanismo no alcanza a la los planos de los instrumentos de planeamiento general, salvo que se acredite la naturaleza normativa de los mismos, así pues considerando que la finca o parcela sobre la que se solicita la licencia de nueva construcción está clasificada en el PGOU de 1993 como SNU de núcleo rural existente tradicional , Ordenanza 1.3.A según planos 11.37 y 11-38, considerando que el acuerdo de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 1993 sobre aprobación definitiva del proyecto de readaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo a la Ley 11/1985 de 23 de agosto, de Adaptación de la del Suelo de Galicia, consta publicado en el DOGA de 10 de mayo de 1993, y en el BOP, lo que viene a coincidir con lo posteriormente exigido por la Ley 1/1997 del Suelo de Galicia, y por la específica normativa actualmente en vigor, que ante la falta de publicación de la referida ficha, la ordenación provisional o transitoria prevista no tiene vigencia ni eficacia lo que determinaría la nulidad de la resolución que desestimó la solicitud de licencia en trámite,..., que la normativa aplicable debe ser la vigente cuando se solicitó la licencia,.., Solicitando en definitiva la estimación del Recurso de Apelación y la estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto,..., ”.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

### **TERCERO.- Oposición al Recurso de Apelación del AYUNTAMIENTO DE VIGO.**

Como motivos de su oposición alega la parte apelada: "*,... que la Sentencia es plenamente ajustada a derecho,... que la legislación exige la publicación en el diario oficial de la normativa, es decir, de las ordenanzas del plan general, que es extensible a los elementos normativos pero no a las fichas de los núcleos, que en todo, si aceptamos la tesis de la actora no tendría eficacia por falta de publicación ninguno de los contenidos de la ficha de ese núcleo, ni la remisión a un PEMM (norma general), no la "norma especial" transitoria que permitiría la edificación con remisión a la determinada ordenanza y con la exigencia de una determinada parcela mínima,... que ninguna de las sucesivas leyes urbanísticas establece la necesidad de publicar las fichas de los núcleos,... Solicitando en definitiva la desestimación del recurso de Apelación interpuesto,.."*

### **CUARTO.- Señalamiento para votación y fallo.**

En virtud de Providencia de esta Sala se señaló el presente recurso de apelación para votación y fallo el 16 de Mayo de 2.019 siendo ponente M<sup>a</sup> Amalia Bolaño Piñeiro.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, a excepción del plazo para dictar la presente resolución debido al volumen de trabajo de esta Sección.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada, sin perjuicio de los que se exponen a continuación.

### **PRIMERO.- Recurso de Apelación interpuesto y Relación de hechos relevantes.**

El recurso se dirige contra la Sentencia de fecha 17 de julio de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N° 11/2.017, que acuerda:



"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. contra la Resolución de 7 de noviembre de 2016 en el expediente 85591/421 de la Concelleira-delegada del área de urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en , y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos. Todo ello con la expresa condena en costas a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado,...".

Las alegaciones realizadas por la parte apelante se centran en: ",..., que la falta de publicación de la ficha , determina que la ordenación provisional no tiene vigencia por lo que la resolución recurrida es nula,..., que la prueba practicada consistente en expediente administrativo y pericial de la Arquitecta Dña. Mónica Corcoba, no dejan lugar a dudas sobre el carácter normativo de la ordenanza transitoria que se contiene en la denominada ficha de núcleo , toda vez que establece una ordenación distinta a la que figura en el PGOU publicado, aumentando la superficie mínima de parcela hasta los 750 m<sup>2</sup>, y condicionando su aplicación a la aprobación de una figura de planeamiento secundario, en concreto plan especial en un ámbito geográfico delimitado en dicha ficha (9,41 hectáreas) incluyendo elementos catalogados (conjunto de molinos y capilla de San Sebastián), y los objetivos perseguidos (mejora de la accesibilidad y del alcantarillado), ..., que es un error el argumento de la Sentencia comparar la falta de publicación de la ficha con la falta de publicación de los planos de ordenación, ya que la obligación de publicación íntegra de los planos de urbanismo no alcanza a la los planos de los instrumentos de planeamiento general, salvo que se acredite la naturaleza normativa de los mismos, así pues considerando que la finca o parcela sobre la que se solicita la licencia de nueva construcción está clasificada en el PGOU de 1993 como SNU de núcleo rural existente tradicional 08.03 , Ordenanza 1.3.A según planos 11.37 y 11-38, considerando que el acuerdo de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 1993 sobre aprobación definitiva del proyecto de readaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo a la Ley 11/1985 de 23 de





agosto, de Adaptación de la del Suelo de Galicia, consta publicado en el DOGA de 10 de mayo de 1993, y en el BOP, lo que viene a coincidir con lo posteriormente exigido por la Ley 1/1997 del Suelo de Galicia, y por la específica normativa actualmente en vigor, que ante la falta de publicación de la referida ficha, la ordenación provisional o transitoria prevista no tiene vigencia ni eficacia lo que determinaría la nulidad de la resolución que desestimó la solicitud de licencia en trámite,..., que la normativa aplicable debe ser la vigente cuando se solicitó la licencia,...".

En el presente caso la parte apelante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 7 de noviembre de 2.016 dictada en el expediente 85591/421 de la Concejal-Delegada del área de urbanismo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en Fragoselo.

Los hechos de interés en el presente procedimiento que resultan de la documental aportada y que se han expuesto detalladamente en la Sentencia apelada son:

- 1º.- El recurrente solicitó ante el Ayuntamiento de Vigo en fecha 4 de agosto de 2.015 licencia para la realización de obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en .
- 2º.- En esa fecha la parcela estaba clasificada como Suelo de Núcleo Rural NR Grado I.
- 3º.- Por el Ayuntamiento de Vigo, ante esa solicitud se requirió al recurrente para que aportase documental.
- 4º.- Consta Informe de la arquitecta municipal de fecha 28 de Diciembre de 2.015 en el que manifiesta que no es posible otorgar la licencia solicitada ya que, "..., según el PGOM de 1.993 la parcela se ubica en suelo no urbanizable del núcleo rural existente tradicional ..., de conformidad con la ficha de dicho núcleo la totalidad del ámbito queda sometido a un Plan especial, estableciendo una ordenanza transitoria, 1.3.3 de vivienda familiar de media



*densidad con parcela mínima de 750,00 m2 en tanto no se apruebe el correspondiente Plan especial,..., la parcela en la que se pretende la edificación tiene una superficie, de conformidad con el proyecto aportado, de 637,00 m2, menor que la superficie mínima establecida en la Ordenanza transitoria, 750 m2,...,".*

5º.- El Ayuntamiento dictó Resolución de fecha 7 de noviembre de 2.016 denegando la solicitud efectuada *porque la parcela objeto del expediente no alcanza los 750 m2 establecidos como parcela mínima.*

**SEGUNDO.- Análisis de la alegación relativa a que la normativa de aplicación debe ser la vigente al tiempo de solicitar la licencia,...,".**

Consta, como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, que la solicitud de licencia fue presentada por el apelante en fecha 4 de agosto de 2.015.

El Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, fue declarado nulo por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 10 de noviembre de 2.015, dictándose también otras Sentencias posteriores en el mismo sentido. Esa declaración de nulidad produce efectos frente a todos **(Artículos 72 y 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)**.

La consecuencia jurídica de esa declaración de nulidad es que adquiere vigencia nuevamente la normativa anterior al Plan General de Ordenación Urbana de 2.008, esto el Plan General de Ordenación Urbana de 1.993.

Efectivamente, las licencias tienen carácter reglado, y, se conceden de acuerdo con la normativa vigente, siempre que no se produzca ningún cambio o modificación en el Planeamiento vigente. En el caso que nos ocupa, en un principio, la normativa de aplicación sería el P.G.O.M de 2.008, vigente en el momento en que se efectuó la solicitud por la parte apelante.

Pero el hecho de que posteriormente se dictasen varias Sentencias declarando la nulidad de pleno derecho del P.G.O.M





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de 2.008, determina que, recobre vigencia el P.G.O.M anterior, el de 1.993, ya que el anterior ha desaparecido del ordenamiento jurídico. Por ello, la resolución administrativa municipal es correcta, pues la normativa de aplicación a la licencia solicitada, es el P.G.O.M de 1.993.

Procede por ello la desestimación de esa alegación.

**TERCERO.- Análisis de la alegación relativa a "que la falta de publicación de la ficha impide su aplicación,..., que no es cierto como concluye la Sentencia que si no se aplica la ficha (por falta de publicación) la parcela carezca de ordenación,..., "**

Consta que la resolución administrativa recurrida deniega la licencia solicitada, toda vez que considera procedente la aplicación a la solicitud de licencia, a la finca sobre la que se pretende obtener la licencia, que es la *ficha*, que establece el sometimiento a un Plan Especial, con aplicación provisional de la Ordenanza 1.3.B (con parcela mínima de 750 m<sup>2</sup>).

**El Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone:**

*"Los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista en la Ley. Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el «Boletín Oficial» de la provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3, de esta Ley".*

Asimismo, debe recordarse, como refiere también la Sentencia apelada, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la obligatoriedad de la publicación de las normas urbanísticas:

**Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2.016 (recurso 3673/2.014 ):** *"..., Sobre el sometimiento de los planes de urbanismo al principio de publicidad de las normas, hemos dicho en Sentencia de 8 de septiembre 2.011. (Recurso de*



Casación núm. 6267/2007) que "Esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que los planes de urbanismo, al tener la consideración de disposiciones de carácter general, están sometidos al principio de publicidad de las normas consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución -pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de 14 de julio de 2010 (casación 3924/2006 ), 14 de octubre de 2010 (casación 3924/2006 ), 26 de mayo de 2009 (casación 457/2005 ), 28 de abril de 2004 (casación 7051/2001 ) y 27 de julio de 2001 (casación 8876/1996 -. Señala también la jurisprudencia que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1 del Código Civil , 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , el deber de publicación del contenido normativo de los instrumentos de planeamiento constituye un requisito de eficacia y no de validez, de manera que su incumplimiento no es causa de anulación del instrumento de planeamiento -solo determina su ineficacia pero sí comporta la nulidad de los actos dictados en su ejecución - SsTS de 16 de octubre de 2009 (casación 3850/2005 ), 25 de mayo de 2000 (casación 8443/1994 ) y 3 de febrero de 1999 (casación 2277/1992 ). Y, finalmente, que la exigencia de publicación se extiende a los documentos del plan, incluidas las " fichas" de los distintos ámbitos de gestión, cuando tengan contenido normativo - SsTS de 8 de octubre de 2010 (casación 4289/2006 ) y 1 de diciembre de 2008 (casación 7619/2004 ),...,".

**Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 2.011(Recurso de Casación 5401/2.008):** ",..., La publicación formal determina la entrada en vigor de la norma publicada, aunque, como hemos señalado en repetidas ocasiones, la falta de publicación del instrumento de planeamiento no lo hace inválido, sino ineficaz. Ahora bien, si el plan no publicado no es nulo sino sólo ineficaz, la consecuencia es distinta para sus instrumentos de desarrollo (planes de sectorización, planes parciales, etc.), pues, al carecer éstos de soporte normativo de cobertura, devienen nulos de pleno derecho. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, nuestras sentencias de 20 de mayo de 1999 (casación 3150/93 ), 18 de julio de 2007 (casación 8092/2003 ), 22 de julio de 2009 (casación 2327/05 ), 14 de octubre de 2009 (casación 5988/2005 ) y 16 de noviembre de 2009 (casación 3748/2005 ). De manera que la falta de publicación del Plan General -o, en este caso,







de las Normas Subsidiarias- proyecta consecuencias de nulidad en los planes de desarrollo, por infracción del principio de jerarquía normativa, bien distintas de las que aquejan al instrumento de ordenación general que, insistimos, es válido pero ineficaz."



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Respecto de los planos y fichas, **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2.010:** ",..., existen dos líneas jurisprudenciales diferentes. Una que establece claramente que los planos y fichas no tienen contenido normativo y, por tanto, no precisan de publicación en el boletín correspondiente. Y otra línea jurisprudencial, más reciente, que señala que cuando las fichas incluyan determinaciones con un claro valor normativo, resultan de obligada publicación. Así hemos declarado, siguiendo esa primera línea jurisprudencial, que "La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos. (...) que los documentos a que se refiere la parte recurrente no son normas urbanísticas sino simples fichas y listados carentes de valor normativo y resultan, por ello, de publicación formal innecesaria" (por todas, sentencia de 24 de enero de 2002 dictada en el recurso de casación 35 / 1998 ),..., Por otro lado, y esta es la segunda línea de nuestra jurisprudencia, también hemos expuesto que "lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación" (por todas, STS de 1 de diciembre de 2008 dictada en el recurso de casación 7619/2.004, que, a su vez, cita la sentencia de 21 de junio de 2000 (recurso de casación 3744/95),".

En definitiva, aplicando al presente caso la Jurisprudencia citada, resulta claro que tanto la ficha como los Planos referidos por la parte apelante, tienen contenido normativo y debieron ser publicados. Así lo concluye también la Sentencia apelada. Asiste la razón por ello a la parte apelante, cuando



refiere el carácter normativo de la ficha, carácter que también reconoce la Sentencia apelada. Pero no asiste la razón a la parte apelante en su argumentación posterior, ya que, por una parte, los planos que refiere dicha parte también tienen carácter normativo, y, por otra parte, ello determina la necesidad de su publicación.

En este sentido no resulta incongruente como pretende la parte apelada, la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada.

Lógicamente, ante la imposibilidad de aplicar lo contenido en la ficha de núcleo, por falta de publicación, deben analizarse las normas urbanísticas que sí hayan cumplido la obligación de publicación en Diario Oficial. No pueden incluirse entre ellas, el Plano cartográfico que invoca la parte actora (*,... en el que se clasifica la parcela dentro de un ámbito de suelo no urbanizado dentro del núcleo de Fragoselo, asignándole una determinada Ordenanza;...)*, porque tampoco ha sido publicado.

La falta de publicación tanto de la ficha como del Plano cartográfico referido por la parte apelante, al tener ambos, carácter normativo, determina que no sea posible la aplicación de los mismos al presente caso.

En ese sentido, la Sentencia apelada razona detalladamente este extremo, razonamiento compartido en su integridad por esta Sala, que permite concluir que no sería posible conceder la licencia solicitada, únicamente en base a lo contenido en el plano cartográfico, prescindiendo del desarrollo contenido en la ficha de núcleo.

No puede aceptarse la tesis de la parte apelante, que pretende en definitiva, aplicar únicamente el Plano cartográfico y no la ficha de núcleo, pues, como refiere la Sentencia apelada: *"... ambos documentos se encuentran en el mismo nivel de aplicabilidad, porque a ellos se remite, de forma simultánea, el artículo 3.7.0 de las Normas Urbanísticas,..., Lo que pretende la actora es la aplicación selectiva y parcial de dicha Norma Urbanística en lo que le resulta favorable, esto es, la previsión del núcleo rural tradicional en el Plano cartográfico, pero la inaplicación en aquello que le resulta desfavorable -sometimiento del núcleo a un Plan Especial del Mejora del Medio (PEMM), lo que determina la imposibilidad de*





*otorgar nuevas licencias hasta la aprobación del PEMM, si bien, con carácter transitorio, y hasta que se apruebe ese PEMM, se contempla la aplicabilidad de la Ordenanza 1.3.B de parcela mínima de 750 m<sup>2</sup>,..., En suma, si no es aplicable la ficha de núcleo, debe concluirse que no hay ordenación urbanística de la parcela aplicable al caso que permita el otorgamiento de ninguna licencia, ya que el Plan General no contiene la ordenación detallada y se remite a un documento (la ficha de núcleo) para concretar la ordenanza y ese documento (la ficha) al amparo del artículo 19 de la LASGA (para cuya adaptación se dictó el acuerdo de 1993 aprobatorio del Plan General) establece la necesidad de aprobación de un PEMM que contenga la ordenación del núcleo, antes del cual no se podrá otorgar ninguna licencia (salvo al amparo del régimen transitorio habilitado por la propia ficha, por remisión a otra ordenanza del PXOU de 1993),...,”.*

*Ello determina que, como refiere la Sentencia apelada, sea correcta la resolución administrativa recurrida, “,..., que sostiene que si se acepta la tesis de la actora de la necesaria publicación de la ficha de núcleo, no sería de aplicación la Ordenanza 1.3 A, sino la imposibilidad de otorgar ninguna licencia hasta la aprobación del PEMM o hasta la delimitación, clasificación del núcleo Fragoselo 1 y su íntegra publicación en el BOP, porque sin la ficha no puede considerarse existente, reconocido y delimitado el núcleo rural, ni definidas las condiciones de ordenación del mismo”.*

*De los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada, parte de los cuales se han transcrito en la presente resolución para una mayor claridad expositiva, se concluye claramente que, no existe error alguno en dichos razonamientos jurídicos, como sostiene la parte apelante.*

*Así, resulta incontrovertible, que la inaplicación al caso que nos ocupa de la ficha, por su falta de publicación, conlleva la inexistencia de una normativa urbanística completa aplicable, no siendo posible legalmente acoger la tesis de la parte apelante que pretende la aplicación al caso únicamente del plano cartográfico que tampoco ha sido publicado, y que además, por si solo es insuficiente, ya que no establece por si solo una ordenación detallada y completa, sino que remite a lo contenido en la ficha referida.*



Por todo lo expuesto procede la desestimación de esa alegación, y con ello, la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto.

#### **CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en **el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, habiéndose desestimado el Recurso de Apelación interpuesto, procede la imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros, por todos los conceptos.

#### **FALLO**

**DESESTIMAMOS** el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por la representación legal **de D. ,** contra la Sentencia de fecha 17 de julio de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N° 11/2.017, y **Todo ello**, con imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros, por todos los conceptos.

**Contra esta Sentencia podrá interponerse RECURSO DE CASACIÓN**, bien ante este Sala, bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. que, conforme a lo dispuesto en **el Artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el **Artículo 89.2 de la misma Ley**, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes**, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

**Así lo pronunciamos**, mandamos y firmamos.

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR  
Data e hora: 12/06/2019 18:53:28

Asinado por: REGIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA  
Data e hora: 10/06/2019 11:21:28

Asinado por: BOLAÑO PIÑEIRO, MARIA AMALIA  
Data e hora: 10/06/2019 10:41:15





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00185/2017

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

-

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2017 0000019

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2017 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** CARLOS JOSE COLADAS-GUZMAN LARRAYA

**Procurador D./Dª:** EMILIO JOSE ALVAREZ PAZOS

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

### SENTENCIA N° 185/17

Vigo, a 17 de julio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 11 del año 2017, a instancia de D. **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Emilio Álvarez Pazos y defendida por el Letrado D. Carlos Coladas Guzmán Larraya, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Jesús González-Puelles Casal y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 7 de noviembre de 2016 en el expediente 85591/421 de la Concelleira-delegada del área de urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El Procurador D. Emilio Álvarez Pazos actuando en nombre y representación de D. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 3 de enero de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la



Resolución de 7 de noviembre de 2016 en el expediente 85591/421 de la Concelleira-delegada del área de urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en .



Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso y su admisión a trámite, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la Resolución impugnada y en su lugar se acuerde que la Administración demandada debe conceder la licencia solicitada.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

**CUARTO:** Por decreto de se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada y mediante auto se dispuso recibir el procedimiento a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora recurre en los presentes autos la Resolución de 7 de noviembre de 2016 en el expediente 85591/421 de la Concelleira-delegada del área de urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en .



La desestimación de la solicitud de licencia se basa en el PXOU de 1993, que en su artículo 3.7.0 señala que los núcleos rurales existentes en suelo no urbanizable las alineaciones y ordenanzas de aplicación se definen en los planos escala 1:2000 y la correspondiente ficha de planeamiento, fichas que se encuentran a disposición del público en las oficinas municipales tal y como refleja el artículo 3.8.9 de la normativa urbanística del PXOU de 1993 y disponible en la página web del Concello.

La parcela se ubica en el núcleo rural existente tradicional \_\_\_\_\_ y como informa la arquitecta municipal la ficha del núcleo señala que el mismo se encuentra sometido a un Plan Especial; sin embargo, en aras de posibilitar la edificación mientras no se apruebe el correspondiente plan, se establece la aplicación de la ordenanza 1.3 B de vivienda unifamiliar de media densidad (artículo 3.4.3 del PXOU de 1993, publicado en DOG de 10-5-1993 y BOP de 14-7-1993), con una parcela mínima de 750 m<sup>2</sup>, con el objetivo de bajar la densidad de viviendas en el mencionado núcleo, y así evitar la concurrencia de dos indicadores señalados en el artículo 3.9.5 del PXOU por encima de la situación de inicio. La superación de los mencionados indicadores conllevaría la adopción de un acuerdo de suspensión de licencias de edificación y parcelatorias en tanto no se apruebe el correspondiente plan especial.

La parcela objeto del expediente no alcanza los 750 m<sup>2</sup> establecidos como parcela mínima, por lo que se desestima la solicitud de licencia.

**SEGUNDO:** La parte actora impugna la resolución aduciendo que la solicitud de licencia se formuló el 4 de agosto de 2015 al amparo del PXOM de 2008 vigente en aquel momento, cumpliendo los requisitos establecidos en las Ordenanzas aplicables. Considera que la normativa aplicable al caso debe ser la vigente en el momento de la solicitud, cuando ha transcurrido el plazo para la resolución, invocando la Instrucción 1/2017 de la Xerencia Municipal de Urbanismo.

Para dar respuesta al alegato hay que señalar que el PXOM de Vigo fue declarado nulo de pleno derecho mediante sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10-11-2015 y otras simultáneas y posteriores. Esta declaración de nulidad, a partir del momento de notificación al Concello de Vigo, le impide seguir realizando actos de aplicación del planeamiento en los procedimientos que se encuentren en tramitación, ya que como tal el planeamiento ha desaparecido del ordenamiento jurídico, con afectación incluso de la eficacia de los actos no firmes ya dictados con anterioridad (artículo 73 de la LJCA 29/1998, a contrario sensu) y con mayor motivo, con plena afectación para los actos futuros, en los que no se podrá seguir considerando un planeamiento declarado nulo y que deja de producir efectos jurídicos. Además desde la publicación de la sentencia esta adquiere plenos efectos generales frente a todos (artículo 72 de la LJCA 29/1998), produciendo el efecto de expulsión de la norma del ordenamiento jurídico y la privación de todos sus efectos jurídicos, incluso el derogatorio del planeamiento anterior, que revive y resulta la norma de preceptiva aplicación para los actos posteriores a la sentencia que declaró la nulidad del PXOM de 2008.

En consecuencia, resulta aplicable para enjuiciar la solicitud de licencia el PXOU de 1993.



**TERCERO:** La parte actora se muestra disconforme con la aplicación de la ficha , que establece el sometimiento a un Plan Especial, con aplicación provisional de la Ordenanza 1.3.B (con parcela mínima de 750 m<sup>2</sup>). Impugna la aplicación de la ficha del núcleo por no estar publicada en ningún boletín oficial. Además aduce que la finca sobre la que se solicita licencia de nueva construcción está clasificada en el PXOU como suelo no urbanizable de núcleo rural existe tradicional , Ordenanza 1.3.A, según planos 11-37 y 11-38, razón por la cual considera que no es cierto que si no se aplica la ficha (por falta de publicación) la parcela carezca de ordenación, que es lo que se motiva en la resolución recurrida.

Para resolver la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ficha del núcleo y la necesidad de publicación en diario oficial hay que partir del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que establece que las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

La **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, recurso 880/2009**, responde a una alegación relativa al principio de publicidad de las normas, en basada en el hecho de que *"la publicación del Texto Refundido del Plan General de Oviedo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias no incluía los correspondientes planos de ordenación y fichas, lo cual supone una publicación parcial e insuficiente de la norma que, consecuentemente, determina el incumplimiento de la obligación de publicación íntegra de los planes de urbanismo"*, en los siguientes términos:

*"Este motivo tampoco puede prosperar en atención a lo que venimos declarando, por todas, en sentencia de 8 de octubre de 2010 (recurso de casación nº 4289/2006), si bien la doctrina que expone la sentencia recurrida ha de ser matizada, en el términos que declaramos recientemente en la citada sentencia de 8 de octubre de 2010. Entonces dijimos que "La jurisprudencia de esta Sala Tercera desde antiguo, al menos desde la sentencia de 10 de abril de 1990, y con posterioridad de modo profuso y uniforme, viene declarando lo siguiente. Primero, que los planes de urbanismo efectivamente son normas jurídicas de rango reglamentario y como tales, como exigencia derivada del principio de publicidad de las normas previsto en el artículo 9.3 de la CE han de ser publicadas en el boletín oficial correspondiente. Segundo, que la publicación es un presupuesto de eficacia, no de validez, de manera que, como demandan los artículos 2.1 del Código Civil y el 70.2 de la repetida Ley de Bases de Régimen Local, tales normas no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto. Del mismo modo el artículo 52.1 de la Ley 30/1992 dispone que para que produzcan efectos las disposiciones administrativas han de ser publicadas. Tercero, que no basta*





la publicación del acuerdo de aprobación sino que la indicada publicación ha de comprender las normas urbanísticas en su totalidad. Cuarto, que las fichas y los planos tienen, o no, el carácter de normas urbanísticas según el contenido de las mismas. (...) Pues bien, precisamente respecto de tales planos y fichas, conviene recordar que en nuestra jurisprudencia parecen coexistir dos líneas diferentes. Una que establece claramente que los planos y fichas no tienen contenido normativo y, por tanto, no precisan de publicación en el boletín correspondiente. Y otra línea jurisprudencial, más reciente, que señala que cuando las fichas incluyan determinaciones con un claro valor normativo, resultan de obligada publicación. (...) Hemos declarado, siguiendo esa primera línea jurisprudencial, que "La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos. (...) que los documentos a que se refiere la parte recurrente no son normas urbanísticas sino simples fichas y listados carentes de valor normativo y resultan, por ello, de publicación formal innecesaria" (por todas, sentencia de 24 de enero de 2002 dictada en el recurso de casación nº 35/1998). Además, se pueden consultar otras, que a continuación citamos sin ánimo exhaustivo, pero que se pronuncian en idénticos términos. Son las sentencias de 16 de abril de 2003 (recurso de casación nº 6692/1999), de 25 de febrero de 2002 (recurso de casación nº 7960/1997), de 7 de diciembre de 2001 (recurso de casación nº 4394/1997), de 10 de diciembre de 2001 (recurso de casación nº 4169/1997), y de 18 de junio de 2002 (recurso de casación nº 6922/1998). (...) Por otro lado, y esta es la segunda línea de nuestra jurisprudencia, también hemos declarado que "lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación" (por todas, sentencia de 1 de diciembre de 2008 dictada en el recurso de casación nº 7619/2004, que, a su vez, cita la sentencia de 21 de junio de 2000 (recurso de casación nº 3744/95). Y esto es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa. (...) Ambas líneas de razonamiento expuestas no resultan contradictorias, sino que responden a una evolución y progreso de la jurisprudencia que ha precisado y matizado su postura inicial por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan. Así es, si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación".

**CUARTO:** De lo razonado en el fundamento de derecho anterior se puede concluir que la necesidad de publicación se refiere al plan, como norma jurídica de rango reglamentario y no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte de dicho plan, siempre que no sean normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos. Ello no significa que las fichas correspondientes de las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación o, como sucede en este caso, las fichas de núcleo, queden en todo caso excluidas de la



exigencia de publicación, ya que dicha obligación también se predica de las fichas que incluyan determinaciones con indudable valor normativo.

Aplicando esta doctrina al presente caso, debe concluirse que si se considera de preceptiva aplicación la exigencia de publicación en diario oficial a la ficha de núcleo, por contener determinaciones normativas, debe buscarse en las normas urbanísticas publicadas en diario oficial la ordenación aplicable a la parcela. Y lo cierto es que en esas normas no se encuentra esa ordenación. La actora invoca un plano –no publicado en diario oficial- en el que se clasifica la parcela dentro de un ámbito de suelo no urbanizado dentro del núcleo de \_\_\_\_\_, asignándole una determinada Ordenanza. Pero utilizando la argumentación de la actora, si no se aplica la ficha por no estar publicada en Diario Oficial, el mismo motivo de inaplicabilidad se proyecta sobre esa clasificación contenida en el plano no publicado.

Por otra parte, y aún asumiendo la aplicabilidad del plano que clasifica el suelo como no urbanizable dentro del núcleo de \_\_\_\_\_, el mismo es insuficiente por sí solo, si se prescinde de la ficha, para determinar la ordenación de la parcela, y por tanto, para justificar la concesión de la licencia con la sola contemplación del plano cartográfico, sin el desarrollo contenido en la ficha de núcleo.

A este respecto hay que tener en cuenta que el PXOU de 1993 es una subsanación de deficiencias para adaptar el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo a la Ley 11/1985 de Adaptación de la del suelo a Galicia (LASGA). La virtualidad del PXOU de 1993 (en los términos de la Ley 11/1985) en relación con el suelo de núcleo rural es la de determinar los tipos de núcleos de población, conforme a la tipología o clasificación que se establece en los artículos 14 y siguientes de dicha ley.

Por lo que interesa al presente supuesto, se prevé en el artículo 17 de la LASGA el núcleo rural existente de carácter tradicional, que será aquel que, cumpliendo lo establecido en el artículo 12.3 de dicha ley, el plan o normas definan como tal; disponiendo además que los terrenos comprendidos en estos núcleos se podrán clasificar por el plan o normas según los casos, en su totalidad o en parte, como urbanos, urbanizables programados o no programados o aptos para urbanizar o no urbanizables.

En este caso no hay norma urbanística publicada en Diario Oficial que reconozca el núcleo rural tradicional existente de \_\_\_\_\_ –en el que se ubica la parcela- sino que esa delimitación y la clasificación del suelo como no urbanizable se contiene en un plano cartográfico no publicado. Si se prescinde de los documentos anejos a las normas urbanísticas publicadas en Boletín Oficial no habría, por tanto, ninguna ordenación aplicable. La ordenanza cuya aplicación postula la actora se grafía en el plano cartográfico no publicado en diario oficial.

En consecuencia, si se acepta que la no publicación en el BOP de ese plano cartográfico con esa indicación de ordenanza aplicable y la leyenda con la clasificación del suelo no es óbice para esa aplicación, por el mismo motivo se debe aceptar que la no publicación en Diario Oficial no es óbice para la aplicabilidad de la ficha de núcleo, sobre todo si se tiene en cuenta que las Normas Urbanísticas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia –cuya aplicabilidad es incuestionable- cuando regulan los núcleos rurales tradicionales existentes en suelo no urbanizable, se remiten



expresamente a las alineaciones y ordenanzas definidas en los Planos P a es.1:2.000 y la correspondiente ficha de planeamiento (artículo 3.7.0 de las Normas Urbanísticas).

Ello quiere decir que aunque los Planos y la ficha de núcleo no sean objeto de publicación específica, ambos documentos se encuentran en el mismo nivel de aplicabilidad, porque a ellos se remite, de forma simultánea, el artículo 3.7.0 de las Normas Urbanísticas. De esta forma se satisface el principio de publicidad de las normas, ya que se da a conocer a los ciudadanos cuales serán los documentos que –en el mismo nivel de aplicabilidad- establecerán las alineaciones y las ordenanzas aplicables, documentos a los que se remite expresamente la Norma Urbanística publicada, amparando su aplicabilidad.

Lo que pretende la actora es la aplicación selectiva y parcial de dicha Norma Urbanística en lo que le resulta favorable, esto es, la previsión del núcleo rural tradicional en el Plano cartográfico, pero la inaplicación en aquello que le resulta desfavorable –sometimiento del núcleo a un Plan Especial del Mejora del Medio (PEMM), lo que determina la imposibilidad de otorgar nuevas licencias hasta la aprobación del PEMM, si bien, con carácter transitorio, y hasta que se apruebe ese PEMM, se contempla la aplicabilidad de la Ordenanza 1.3.B de parcela mínima de 750 m<sup>2</sup>-.

Esta aplicabilidad parcial del Plano cartográfico sin considerar la ficha de núcleo no es posible jurídicamente, porque las Normas Urbanísticas publicadas remiten de forma conjunta y simultánea a ambos documentos, y la ficha del núcleo establece, con expreso amparo en el artículo 19.1 de la LASGA 11/1985, el sometimiento del núcleo a la necesidad de aprobación de un PEMM. Este tipo de plan es el que se prevé legalmente –a falta de ordenación por el Plan General, lo que es el caso- en el artículo 19 de la LASGA para la ordenación de los núcleos rurales tradicionales clasificados como no urbanizables –que es la clasificación de la parcela-. Para estos supuestos en que la ordenación pormenorizada se realice mediante un PEMM se prevé que el Plan General o las Normas deberán fijar por lo menos los usos y actividades autorizados, así como sus características, intensidades, equipamientos, servicios mínimos y el sistema de comunicaciones. Además el plan o norma deberán determinar para los núcleos rurales la dotación mínima destinada a parque público o zonas verdes.

Ninguna de estas determinaciones de ordenación detallada se contiene para el núcleo en que se encuentra la parcela en el Plan General, y la mera clasificación como no urbanizable con indicación de la ordenanza aplicable en el Plano cartográfico –tampoco publicada- no constituye la ordenación detallada necesaria para poder otorgar la licencia solicitada, la cual pasa por la preceptiva aprobación de un PEEM –sin perjuicio de que en el ínterin se haya flexibilizado la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de aprobación del PEE, esto es, la absoluta imposibilidad de obtener una licencia de obras, previendo la aplicabilidad transitoria de otra ordenanza más restrictiva en cuanto a parcela mínima-.

En suma, si no es aplicable la ficha de núcleo, debe concluirse que no hay ordenación urbanística de la parcela aplicable al caso que permita el otorgamiento de ninguna licencia, ya que el Plan General no contiene la ordenación detallada y se remite a un documento (la ficha de núcleo) para concretar la ordenanza y ese documento (la ficha) al amparo del artículo 19 de la LASGA (para cuya adaptación se dictó el acuerdo de 1993 aprobatorio del Plan General) establece la necesidad de



aprobación de un PEMM que contenga la ordenación del núcleo, antes del cual no se podrá otorgar ninguna licencia (salvo al amparo del régimen transitorio habilitado por la propia ficha, por remisión a otra ordenanza del PXOU de 1993).

En atención a lo expuesto debe compartirse la postura municipal, que sostiene que si se acepta la tesis de la actora de la necesaria publicación de la ficha de núcleo, no sería de aplicación la Ordenanza 1.3 A, sino la imposibilidad de otorgar ninguna licencia hasta la aprobación del PEMM o hasta la delimitación, clasificación del núcleo y su íntegra publicación en el BOP, porque sin la ficha no puede considerarse existente, reconocido y delimitado el núcleo rural, ni definidas las condiciones de ordenación del mismo.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, por resultar el acto denegatorio conforme a derecho.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 7 de noviembre de 2016 en el expediente 85591/421 de la Concelleira-delegada del área de urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima la solicitud de licencia presentada para realizar obras consistentes en la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela situada en \_\_\_\_\_, y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos.

Todo ello con la expresa condena en costas a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días





contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0011.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.